

Recurso 477/2025

Resolución 532/2025

Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED], contra el acuerdo de adjudicación de 31 de julio de 2025 del contrato denominado « Concesión de servicio de gestión del centro, piscina y sala fitness, de Huércal de Almería » (Expediente 4479/2024), promovido por el Ayuntamiento de Huércal de Almería (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de octubre de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el día siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato incluido en el encabezamiento. El día 14 de octubre de 2024 se publicaron los pliegos. El valor estimado del contrato asciende a 7.299.085,05 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental oportuna, mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2025 se acuerda la adjudicación del contrato a la entidad [REDACTED]. Dicha resolución fue notificada con fecha 21 de mayo de 2025 y publicada en el perfil de contratante el 22 de mayo de 2025.

TERCERO. El 23 de mayo de 2025, la entidad [REDACTED] presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación mencionada en el ordinal anterior. El recurso 241/2025, fue estimado mediante la resolución 316/2025, de 6 de junio, procediendo la exclusión de la entidad adjudicataria, ahora recurrente.

CUARTO. Mediante resolución de fecha 31 de julio de 2025 se acuerda la adjudicación del contrato a la entidad [REDACTED]. Dicha resolución fue notificada a los interesados el mismo día y publicada en el perfil de contratante el 4 de agosto de 2025.

QUINTO. El 21 de agosto de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante, la recurrente) contra el acuerdo de adjudicación antes citado.

La Secretaría del Tribunal, mediante oficio del mismo día, dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este, que ha tenido entrada en esta sede con posterioridad.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se han presentado en plazo las formuladas por la entidad [REDACTED] (en adelante, la adjudicataria)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone formalmente contra la adjudicación de contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.c) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

El recurso presentado se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado d) de la LCSP.

CUARTO. Legitimación.

Procede, en el presente supuesto, examinar la legitimación ad causam de la recurrente respecto a la resolución de adjudicación impugnada. A tal efecto y en lo que aquí interesa, se han de analizar las pretensiones que contra la misma se contienen en el escrito de recurso.

La exclusión de la entidad recurrente [REDACTED] se produjo como consecuencia de la Resolución 316/2025, de 6 de junio de 2025, de este Tribunal, con ocasión del recurso especial interpuesto por el ahora adjudicatario [REDACTED]



No consta que se haya impugnado tal resolución, ni por tanto constancia de la suspensión de los efectos de dicha resolución, de tal modo que la exclusión es definitiva, y es eficaz. Es decir, no consta la existencia de ningún procedimiento contencioso-administrativo contra dicha Resolución 316/2025, de 6 de junio de 2025.

Pues bien, este Tribunal considera que el presente recurso se interpone formalmente contra la adjudicación habiendo dejado firme su exclusión la entidad recurrente. Solicita la anulación de la resolución de adjudicación, para que se declare desierta la licitación. Funda su interés legítimo en que actualmente se encuentra prestando el servicio. No obstante, no consta ni alega ninguna circunstancia que ponga de manifiesto que tiene alguna posibilidad de alzarse con la adjudicación en el presente procedimiento (que haya interpuesto recurso contencioso administrativo ya que no consta a este Tribunal que impugnase la exclusión).

Invoca el recurrente el art. 48 LCSP respecto de la existencia, por su parte, de un interés legítimo en la impugnación del acuerdo de adjudicación, toda vez que, según expone, de prosperar su recurso, la licitación se declararía desierta *“lo que supondría, muy posiblemente, la tramitación de un nuevo procedimiento de adjudicación en el que MERIDIANO podría presentar oferta y resultar adjudicatario obteniendo un beneficio tangible”*.

Al respecto, debe ponerse de relieve la Resolución 111/2025, de 21 de febrero de 2025, correspondiente al recurso especial 50/2025), al haber resuelto un recurso idéntico, concluyendo la falta de legitimación activa del recurrente:

“Así pues, estando excluida la oferta de la entidad ahora recurrente de la licitación de los lotes 1 y 2 por el órgano de contratación, la exclusión es firme y definitiva, y consentida por dicha ahora recurrente, no solo en vía administrativa, sino también en vía jurisdiccional -al menos con los datos de que dispone este Tribunal-, aun cuando todavía no ha transcurrido el plazo para su impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Pues bien, lo que este Tribunal advierte es que si la recurrente no estaba conforme con su exclusión debió impugnar aquella en esta vía del recurso especial, o por vía jurisdiccional, pero no lo hizo o al menos no consta que lo hiciera hasta la presente en esta última vía, de tal modo que ahora, respecto del acto de adjudicación del contrato de los lotes 1 y 2 tiene la condición de un tercero ajeno a la licitación, dado que como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de adjudicación, respecto de dichos lotes.

Al respecto, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017 de 28 de abril, 331/2018 de 27 de noviembre, 337/2018 de 30 de noviembre, 342/2018 de 11 de diciembre, 419/2019 de 13 de diciembre, 25/2020 de 30 de enero, 360/2020 de 29 de octubre, 495/2023 de 4 de octubre y 76/2025 de 7 de febrero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.



Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso, o de cualquiera de sus motivos, solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, respecto de los lotes 1 y 2, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, en el que la exclusión de la recurrente ha devenido firme en vía administrativa y jurisdiccional -al menos con los datos de que dispone este Tribunal- como consecuencia de no haber impugnado la exclusión adoptada por el órgano de contratación. De tal manera que, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación.

[...]

Asimismo, ha de tenerse en cuenta, que la falta de legitimación de la entidad excluida del procedimiento de licitación por haberla consentido para impugnar la adjudicación del mismo no constituye una merma de los principios de tutela judicial efectiva y pro actione. Y ello dado que, en el supuesto de impugnación judicial de la exclusión acordada por el órgano de contratación -que a este Tribunal no le consta-, la licitadora excluida puede obtener una sentencia favorable a sus intereses que determine, en última instancia, una eventual adjudicación del contrato a su favor.”

Por tanto, excluida la oferta de la recurrente de la licitación por el órgano de contratación, estamos ante un acto firme y definitivo, que determina que aquella haya quedado fuera de la licitación sin ninguna posibilidad de resultar adjudicataria, aunque la presente impugnación contra la adjudicación fuese estimada. Por tanto, la recurrente carece legitimación por falta de interés legítimo para impugnar la adjudicación, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).*

Así lo entiende la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia 2784/2019, de 3 de julio, n.º de recurso 990/2016, en la que dispone: *«Por ello no cabe ya dilucidar, a través de la impugnación de una resolución del TACRC que inadmite el recurso especial, las cuestiones que pudieran suscitarse frente a la exclusión y su supuesta falta de motivación; aunque en hipótesis pudieran plantearse las mismas con ocasión de la impugnación de las resoluciones de adjudicación en el supuesto de que no se hubiese podido hacer con anterioridad y planteándose previamente motivos atinentes a tal exclusión, más lo que no es ahora el caso ya que la resolución de exclusión, como se ha dicho, devino firme. Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión.*

(...)

Por todo ello, en fin, no cabe sino considerar acertada la decisión adoptada por el TACRC ahora impugnada, cuando niega la legitimación a las mercantiles entonces recurrentes -una de ellas la actora en este proceso- por carecer de interés legítimo para impugnar, a través del denominado recurso especial en materia de contratación, la resolución de adjudicación del contrato de Servicio de vigilancia de seguridad y atención al público en las dependencias del Patrimonio Nacional, Expte. SER 2016/0075, en tanto habían sido previamente excluidas de los procedimientos de



licitación a través de actos que ganaron firmeza; y lo cual lleva derechamente a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.».

Asimismo, la Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia en su sentencia n.º 204/2021 de 9 de marzo, en un supuesto similar indica lo siguiente: *“En nuestro caso, no existen dos licitadores sino una pluralidad de licitadores no llamados a este proceso, por tanto, en caso de anular la adjudicación a AGRICULTORES DE LA VEGA no supondría la anulación del procedimiento sino la adjudicación a otro licitador. Desde este prisma, vamos a confirmar la decisión del TACRC por cumplirse los parámetros de la art. 2.bis.2 de la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos:*

a) La exclusión debemos considerarla definitiva desde el momento en que ha sido notificada a los licitadores afectados y, ha sido considerada legal por un órgano de recurso independiente, en nuestro caso, tanto por el TACRC como por esta misma Sección en la sentencia núm. 171/2021.

b) Se trata de un supuesto en que existen más de dos licitadores, en nuestro caso, además de adjudicatario existen otros licitadores cuyas posturas no fueron rechazadas.”

En consecuencia, este Tribunal considera que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 55.b) de la LCSP por falta de legitimación de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el acuerdo de adjudicación de 31 de julio de 2025 del contrato denominado «Concesión de servicio de gestión del centro, piscina y sala fitness, de Huércal de Almería» (Expediente 4479/2024), promovido por el Ayuntamiento de Huércal de Almería (Almería), por ausencia de interés legítimo para recurrir.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Resolución rectificación 24/2025 (Resolución 532/2025)

Recurso 477/2025

Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de septiembre de 2025.

VISTA la solicitud de revocación formulada por la entidad [REDACTED], respecto de la Resolución 532/2025 de 29 de agosto, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación número 477/2025, interpuesto por la citada entidad, contra el acuerdo de adjudicación de 31 de julio de 2025 del contrato denominado « Concesión de servicio de gestión del centro, piscina y sala fitness, de Huércal de Almería » (Expediente 4479/2024), promovido por el Ayuntamiento de Huércal de Almería (Almería,)este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 23 de mayo de 2025, la entidad [REDACTED] presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato citado en el encabezamiento a la entidad [REDACTED] que dio lugar al procedimiento de recurso especial núm 241/2025, estimado mediante resolución 316/2025, de 6 de junio, acordando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a fin de proceder a la exclusión de la entidad [REDACTED], adjudicataria, y la continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación hasta su finalización.

Mediante resolución de fecha 31 de julio de 2025, se acuerda la adjudicación del contrato a la entidad [REDACTED].

El 21 de agosto de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el citado acuerdo de adjudicación, que dio lugar al procedimiento de recurso especial 477/2025. El pasado 29 de agosto de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 532/2025 inadmitiendo el recurso presentado por falta de legitimación. Dicha Resolución fue notificada el 8 de septiembre de 2025.

SEGUNDO. Con fecha 15 de septiembre de 2025, ha tenido entrada en el registro del Tribunal escrito de la entidad [REDACTED], en el que solicita *“la revocación de la Resolución 532/2025, de fecha 29 de agosto de 2025”*, citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 109 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), establece que: *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*. La revocación, constituye en consecuencia, la decisión de la Administración de cancelar jurídicamente un acto anterior y por tanto es una forma de revisión de actos administrativos, regulada en el Capítulo I “Revisión de oficio” del Título V “De la revisión de los actos en vía administrativa” de la LPAC (artículos 106 a 111).

Asimismo, artículo 59 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de aplicación al presente supuesto, dispone que: *“1. Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva.
3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso. (...)”*

El artículo 59 de la LCSP transcrito, prevé expresamente que no cabe la revisión de oficio de las resoluciones dictadas por el Tribunales Administrativos Recursos Contractuales. En consecuencia, la revocación, conforme al artículo 109.1 de la LPAC, de las resoluciones dictadas por el Tribunal sería contraria al mandato previsto en el artículo 59.3 de la LCSP, de aplicación al presente supuesto. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras la Resolución 516/2024, de 5 de diciembre, al disponer que *“Por un lado, las mencionadas Resoluciones 338/2024 y 452/2024, ya se mostraron claras en cuanto al fondo del asunto. En tal sentido, el artículo 59 de la LCSP, viene a señalar que la resolución del recurso especial solo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, siendo directamente ejecutiva y sin que proceda su revisión de oficio.*

Por ello, se ha de señalar la imposibilidad legal de reabrir la cuestión litigiosa, relativa a la exclusión de la entidad ahora adjudicataria, ante este mismo Órgano con motivo de otro recurso especial, porque la misma quedó ya zanjada en las mencionadas Resoluciones 338/2024 y 452/2024, lo que ahora pretende la recurrente no es sino forzar de nuevo, persistiendo como ya hizo en el anterior recurso 291/2024, un cambio o modificación de criterio por parte del Tribunal que, legalmente, no es posible, puesto que no cabe que este Órgano pueda revisar sus decisiones, siendo así que la única vía de que dispone la recurrente para combatir los argumentos de este Tribunal, sobre la supuesta indebida admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, es la impugnación de las citadas Resoluciones en la vía jurisdiccional contencioso administrativa”.

Por lo expuesto, no procede acordar la revocación solicitada.

SEGUNDO. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la LPAC, de conformidad con el cual *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, a lo sumo, podría calificarse el escrito presentado - en cuanto señala en su escrito que *“la Resolución 532/2025 ha determinado erróneamente la inadmisión del recurso de MERIDIANO, por lo que apreciado dicho error, corresponde, al amparo de la dispuesto en el artículo 109*



de la Ley 39/2015, proceda a la revocación de dicha Resolución en atención al error en el que ha incurrido”- como una solicitud de rectificación de errores, prevista en el art 59 de la LCSP citado, según el cual “Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.”

Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPER) establece que *“Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el Registro de Tribunal dentro de plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.*

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro del día hábil siguiente a aquél en que se hubiera recibido».

Por lo expuesto, habiendo sido notificada la resolución 532/2025, ahora cuestionada, el 8 de septiembre de 2025, la solicitud de rectificación presentada el 19 de agosto de 2025, se habría realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 32 del RPER, antes citado, no procediendo por tanto analizar la procedencia de las cuestiones planteadas.

TERCERO. A mayor abundamiento, respecto a los efectos de la interposición del recurso contencioso – administrativo, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 226/2022, de 8 de abril, donde, con cita de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se analizaba esta cuestión al disponer que *“Así, en la Resolución 105/2022, de 11 de febrero, ante un supuesto similar al aquí examinado donde la recurrente accionó en vía jurisdiccional contencioso-administrativa contra una resolución de este Tribunal que estimó procedente su exclusión de la licitación, concluíamos que «siendo la recurrente una licitadora excluida mediante resolución definitiva en vía administrativa, no cuenta con legitimación para la interposición de un recurso contra la posterior adjudicación, y ello, por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución».*

En el caso ahora analizado en la presente resolución, como ya se ha indicado, la oferta de AMEDIDA resultó excluida de la licitación y este Tribunal desestimó el recurso que la mercantil interpuso contra la citada exclusión, siendo así que dicha entidad ha accionado judicialmente contra la resolución de este Tribunal, hallándose pendiente al día de la fecha un pronunciamiento judicial sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto. Con independencia de lo anterior, en el recurso especial ahora analizado, ██████████ se dirige contra la adjudicación del contrato a favor de la unión temporal de empresas ██████████

Pues bien, siguiendo el criterio sustentado en las recientes resoluciones de este Tribunal antes mencionadas, se ha de tener en cuenta que la eventual estimación del presente recurso contra la adjudicación, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría beneficio alguno más allá de la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de una futura licitación si el órgano de contratación, tras la previa declaración de desierto del actual procedimiento de adjudicación, decidiera convocar una nueva licitación, a la que la entidad ahora recurrente se presentase.

Al respecto, este Tribunal ya ha expuesto en otras ocasiones que dicha hipótesis desbordaría el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cual-*



quier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”

En diversas resoluciones (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 360/2020, de 29 de octubre) hemos analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que, siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso especial solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación del contrato a su favor, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto en el que la exclusión de aquella ha devenido firme en vía administrativa como consecuencia de la resolución desestimatoria por este Tribunal del anterior recurso especial que ████████ interpuso contra la exclusión de su oferta. De este modo, si la recurrente no puede obtener la adjudicación, con el recurso especial no obtendría beneficio inmediato más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación.

En tal sentido se viene pronunciando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en reiteradas resoluciones entre las que cabe citar la Resolución 149/2020, de 6 de febrero, donde señala:

«Constituye doctrina de este Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo.

(...)

Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso.

Además de la consideración y regla general expuesta se hace preciso analizar si efectivamente, la eventual estimación del presente recurso reportaría a SLI alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta, y que por tal razón le confiriera encontrarse legitimado para recurrir. Y es en este punto donde debemos llegar a la conclusión de que la resolución de este recurso, en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, pues ninguna ventaja patri-



monial o de otro tipo le correspondería, ya que la anulación del acuerdo de adjudicación en favor de [REDACTED], unido a la exclusión ya acordada de las otras dos licitadoras que resultaron invitadas, determinaría que el procedimiento de adjudicación se declarase desierto, y con ello se pudiese volver a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que pudiera ser licitadora. Y a tal respecto, dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto. Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación.»

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la falta de legitimación de la entidad licitadora excluida -mediante resolución administrativa firme- para impugnar la resolución de adjudicación, no constituye una merma de los principios de tutela judicial efectiva y pro actione. Y ello dado que, en un supuesto como el que nos ocupa en el que [REDACTED] manifiesta haber impugnado judicialmente la resolución de este Tribunal desestimatoria de su recurso contra la exclusión, la citada entidad puede obtener una sentencia favorable a sus intereses que determine, en última instancia, una eventual adjudicación del contrato a su favor. Pero es que, además, la admisión de su legitimación para la interposición del presente recurso especial contra la adjudicación, basada en el hecho de no haber dejado firme su exclusión, no va a determinarle ningún beneficio efectivo, como ya se ha señalado con anterioridad, pues una eventual estimación del recurso especial contra dicha adjudicación no le permitirá obtener la adjudicación -al hallarse excluida, aunque no lo sea de manera firme en vía judicial-.

Como antes hemos indicado, tal criterio es el sostenido por este Tribunal en la ya citada Resolución 105/2022 y en otras anteriores como las 562/2021 y 563/2021, ambas de 30 de diciembre, e igualmente en la anteriormente citada resolución del TACRC, que al efecto concluye en los siguientes términos: «Pues bien, en nada perturba esta alegación a la falta de legitimación del recurrente toda vez que la interposición del recurso contencioso administrativo a que alude, y su eventual estimación, determinaría la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión de SLI, y ello determinaría que el acuerdo de adjudicación que ahora se recurre quedaría anulado por tener que dictarse un nuevo requerimiento del artículo 150 a la oferta económicamente más ventajosa, que por mor de la inclusión de SLI en el procedimiento de adjudicación (por anulación del acuerdo de exclusión) se dirigiría a SLI al resultar la oferta más ventaja (pues no tiene noticia este Tribunal de que KN-BSS haya reaccionado frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación). Por tanto, el recurso contencioso administrativo, cuyo devenir pudiera tener -en caso de ser estimado- incidencia en la validez del acto de adjudicación aquí recurrido, no sirve en modo alguno para justificar la legitimación negada a SLI en esta sede, pues la suerte que siga tal recurso contencioso administrativo puede tener incidencia en el Acuerdo de adjudicación ahora recurrido, pero el resultado estimatorio o desestimatorio del recurso especial en materia de contratación que ahora nos ocupa no tendría incidencia alguna en el recurso contencioso administrativo interpuesto por SLI. De modo que los intereses legítimos de SLI en el procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco, Lote VII, ya se ven satisfechos y canalizados mediante la impugnación de su concreta exclusión. Lo que confirma que a SLI ninguna ventaja le reporta el ejercicio del presente recurso, ni ninguna legitimación adicional le genera el hecho de que haya recurrido ante los tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo el acuerdo de exclusión confirmado por la resolución de este Tribunal nº 1073/2019».

Por lo expuesto, este Tribunal,



ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a la revocación solicitada por la entidad [REDACTED] respecto de la Resolución 532/2025 de 29 de agosto, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación número 477/2025, interpuesto por la citada entidad, contra el acuerdo de adjudicación de 31 de julio de 2025 del contrato denominado « Concesión de servicio de gestión del centro, piscina y sala fitness, de Huércal de Almería » (Expediente 4479/2024), promovido por el Ayuntamiento de Huércal de Almería (Almería).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 9/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

